



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACIÓN**

**RESOLUCIÓN NÚMERO No.914-1519**  
Junio 5 de 2023

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN (L 685) No. HHXK-03”**

EL SECRETARIO DE MINAS del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por el Decreto número 2575 del 14 de octubre de 2008, y la Resolución No. 0271 del 18 de abril de 2013, prorrogada por la Resolución No. 0229 del 11 de abril de 2014, Resolución No. 0210 del 15 de abril de 2015, la Resolución No. 0229 del 14 de abril de 2016, la Resolución No. 022 del 20 de enero de 2017, la Resolución 660 del 02 de noviembre de 2017, Resolución Núm. 237 del 30 de abril de 2019, Resolución Núm. 237 del 26 de diciembre de 2019, Resolución Núm. 113 del 30 de marzo de 2020 y Resolución 810 del 28 de diciembre de 2021 emanadas de la Agencia Nacional de Minería “ANM”, previas las siguientes

**CONSIDERANDO**

Que las sociedades ILBARRA S.A.S., con NIT 900128678-9 y DINDA BACANA S.A.S. con NIT 900128677-1 ambas empresas representadas legalmente por el señor ARMANDO SERNA POSADA, identificado con cédula de ciudadanía No. 71270869, eran los titulares del 100% de los derechos del CONTRATO DE CONCESIÓN (L 685) No. HHXK-03, en la explotación de MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, ubicado en la jurisdicción de los municipios de CAUCASIA y NECHÍ de este Departamento, inscrito en el Registro Minero Nacional el 27/DIC/2007, con el código HHXK-03.

Los titulares ILBARRA S.A.S., con NIT 900128678-9 y DINDA BACANA S.A.S. con NIT 900128677-1 mediante documento privado del 24 de enero de 2023, comunican de la fusión por absorción de la empresa BOGOTA COQUE LLC SUCURSAL COLOMBIANA, con NIT 900040671-8 representada legalmente por la señora LIDIA ANDRES RODRIGUEZ ROJAS identificada con cédula de ciudadanía No. 52347480, mediante fusión celebrada entre ellos, documento que se encuentra radicado a través de la plataforma de Mercurio.

Que mediante evento No. 409004 de 16/FEB/2023, el titular minero BOGOTA COQUE LLC SUCURSAL COLOMBIANA, realizó solicitud de cesión de derechos mineros a favor de la sociedad TAMANA PACIFIC CORPORATION S.A.S. con NIT. 900314704-1, representada legalmente por el señor EDUARDO SEGUNDO ARIAS AGAMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 8719511, o por quien haga sus veces, sobre el 10% de los derechos mineros.

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Que sea lo primero mencionar, que la normatividad aplicable, respecto a la cesión de derechos, es el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, el cual preceptúa:

“Artículo 23. Cesión de derechos mineros. La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 inscribirá o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación”.

Que como consecuencia de lo anterior y en aplicación del artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, es claro que la Autoridad Minera debe verificar el cumplimiento de los requisitos de orden legal y económico en la evaluación del trámite de cesión de derechos, previa inscripción en el Registro Minero Nacional.

Que los primeros relacionados con la cesión misma, esto es la presentación del documento de negociación de la cesión de derechos ante la Autoridad Minera, que el cesionario tenga la capacidad legal exigida en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 en el caso de ser persona jurídica y que esta tenga una vigencia superior a la duración total del Contrato y que el cesionario no se encuentre inhabilitado para contratar con el Estado.

Que el segundo, se relaciona con el cumplimiento de la capacidad económica del cesionario en concordancia con lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 y la Resolución 352 de 4 de julio de 2018 proferida por la Agencia Nacional de Minería.

Que, en tal sentido, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de esta delegada, procederá con la verificación del cumplimiento de los requisitos de orden legal y económico en la evaluación del trámite de cesión de derechos, así:

- DOCUMENTO DE NEGOCIACIÓN.

Que conforme a lo anterior y una vez revisada la documentación que reposa en el expediente minero, se pudo evidenciar que a través del evento No. 409004 del 16/FEB/2023, se allegó contrato de negociación del total de los derechos y obligaciones suscrito el 24 de enero de 2023 por la sociedad BOGOTA COQUE LLC SUCURSAL COLOMBIANA, con NIT 900040671-8 titular del CONTRATO DE CONCESIÓN (L 685) No. HHXK-03 y la sociedad TAMANA PACIFIC CORPORATION S.A.S. con NIT. 900314704-1, como cesionario, cumpliéndose de esta forma con lo indicado en el artículo 23 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019.

- CAPACIDAD LEGAL DE LOS CESIONARIOS

Que, en relación con la capacidad legal, el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, establece:

“(…) Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras. (...)” (Destacado fuera del texto)

Que, por su parte, la Ley 80 de 1993 establece:

“ARTÍCULO 6o. DE LA CAPACIDAD PARA CONTRATAR. Pueden celebrar contratos con las

entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales.

Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.” (Destacado fuera del texto)

## ANTECEDENTES DE LOS CESIONARIOS

Que consultado el Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad – SIRI de la Procuraduría General de la Nación no se evidenció que causal de inhabilidad de la sociedad ni su representante legal, tal como consta en el reporte anexo al presente concepto.

Que consultado el Sistema de Antecedentes fiscales de la Contraloría General de la Nación NO se evidenció reporte de la sociedad ni su representante legal en el boletín de responsables fiscales, tal como consta en el reporte anexo.

Que consultada la página de la Policía Nacional de Colombia (<https://antecedentes.policia.gov.co:7005/WebJudicial/antecedentes.xhtml>) se verificó que el representante legal no tiene antecedentes penales, tal como consta en el reporte anexo.

Que verificada la página de medidas correctivas impuestas en virtud del Código de Policía (Ley 1801 de 2016) se estableció que el solicitante y su representante legal no se encuentran reportados.

Que revisada la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil (<https://wsp.registraduria.gov.co/certificado/>) se comprobó que el documento de identidad del representante legal se encuentra VIGENTE

### • CAPACIDAD ECONÓMICA DEL CESIONARIO

Que mediante evaluación económica del 04/MAR/2023, el Grupo Económico Modificaciones Antioquia, luego de revisar la documentación allegada por el cesionario para acreditar la capacidad económica, se ñ a l ó :

Revisada la documentación contenida en la placa HHXK-03 con radicado No. 66784-0, de fecha 16 de febrero de 2023, se observa que el cesionario TAMANA PACIFIC CORPORATION S.A.S., CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica conforme a lo establecido en el art. 4 de Resolución 352 de 2018, por lo tanto, se procede a evaluar los indicadores. Una vez realizados los cálculos de liquidez, endeudamiento y patrimonio de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018, se evidencia que el cesionario TAMANA PACIFIC CORPORATION S.A.S., CUMPLE con la capacidad financiera para Grande minería: 1) Liquidez: el cesionario obtuvo un indicador de 1,89, donde el resultado debe ser superior o igual a 0,6, cumpliendo con el requerimiento. 2) Endeudamiento: el cesionario obtuvo un indicador de 40%, donde el resultado debe ser inferior o igual a 60%, cumpliendo con el requerimiento. 3) Patrimonio: el cesionario presenta un patrimonio de \$ 6.562.521.828,00, y una inversión de \$ 550.000.000,00, donde el patrimonio es superior o igual a la inversión, cumpliendo con el requerimiento. Se entenderá que el cesionario cumple con la capacidad financiera cuando cumple con dos de los indicadores, haciéndose obligatorio el indicador del patrimonio para todos los casos.

Que la Ley 1676 de 2013 “Por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias”, en su artículo 18 establece que es posible llevar a cabo legalmente la cesión de los bienes gravados, si la garantía mobiliaria es sin tenencia del acreedor garantizado y no se ha pactado lo contrario entre las partes.

Que, así las cosas, considerando el hecho que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en el artículo 23 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019 y la Resolución No. 352 de 4 de julio de 2018, resulta procedente aprobar la solicitud de cesión de los derechos y obligaciones presentadas

mediante el radicado No. 66784-0 del 16/FEB/2023, por la sociedad BOGOTA COQUE LLC SUCURSAL COLOMBIANA. titular del CONTRATO DE CONCESIÓN (L 685) No. HHXK-03, a favor de la sociedad TAMANA PACIFIC CORPORATION S.A.S., y por ende ordenar su inscripción en el Registro Minero Nacional.

Que, por último, es de indicar que en el marco de lo establecido en el artículo 23 de la Ley 685 de 2001, la cesionaria quedará subrogada en todas obligaciones emanadas del contrato, aún de las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse.

Que, de acuerdo con lo expuesto, se evidencia que la solicitud cumple con todos los requisitos de orden legal y económico a que alude el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, por lo que se procederá a su aprobación.

Que en mérito de lo expuesto

## RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. APROBAR la solicitud de cesión del 10% de los derechos y obligaciones presentada por la sociedad BOGOTA COQUE LLC SUCURSAL COLOMBIANA, con NIT 900040671-8 representada legalmente por la señora LIDIA ANDRES RODRIGUEZ ROJAS identificada con cédula de ciudadanía No. 52347480; titular del CONTRATO DE CONCESIÓN (L 685) No. HHXK-03, a favor de la sociedad TAMANA PACIFIC CORPORATION S.A.S. con NIT. 900314704-1, representada legalmente por el señor EDUARDO SEGUNDO ARIAS AGAMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 8719511, o por quien haga sus veces; por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Como consecuencia de lo anterior, a partir de la inscripción de la presente Resolución en el Sistema Integrado de Gestión Minera, téngase a la sociedad TAMANA PACIFIC CORPORATION S.A.S. con NIT. 900314704-1, representada legalmente por el señor EDUARDO SEGUNDO ARIAS AGAMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 8719511, o por quien haga sus veces, como titular del 10% del CONTRATO DE CONCESIÓN (L 685) No. HHXK-03, quien quedara subrogado en las obligaciones emanadas del contrato, aún de las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse.

PARÁGRAFO SEGUNDO: De acuerdo con lo resuelto en el párrafo primero, los titulares mineros del contrato de concesión No. HHXK-03, quedan de la siguiente manera BOGOTA COQUE LLC SUCURSAL COLOMBIANA, con NIT 900040671-8 (90%) y TAMANA PACIFIC CORPORATION S.A. S. con NIT. 900314704-1 (10%).

PARAGRAFO TERCERO: Para proceder con la inscripción del presente acto en el Sistema Integrado de Gestión Minera, el beneficiario del trámite también deberá encontrarse registrado en la plataforma de A N N A Minería.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a los interesados o a su apoderado legalmente constituido, o en su defecto, procédase a la notificación por edicto en los términos de la Ley 685 de 2001. En firme la Resolución, ORDENAR al Grupo de Catastro y registro Minero realizar la inscripción de lo resuelto en el Sistema Integrado de Gestión Minera.

ARTICULO TERCERO: En firme la presente Resolución, ORDENAR al Grupo de Catastro y registro Minero Nacional, realizar la inscripción de lo resuelto en el ARTICULO PRIMERO DEL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO, en el Sistema Integrado de Gestión Minera.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la resolución procede el recurso de reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, el Artículo 323 de la Ley 685 de 2001 y el Artículo 1, parágrafo 1 de la Resolución 271 de 2013 – ANM.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA**  
**Secretario de Minas de Antioquia**

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Johnny Alex Montoya Montoya Abogado Contratista		
Revisó y Aprobó:	Yenny Cristina Quintero Herrera Directora de Titulación Minera		
Los firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma			